

Neiva, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	2022-00129
PROCESO:	DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA DIAZ ROJAS
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA

ASUNTO

Decidir la excepción previa denominada “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida el 13 de octubre de 2022, ordenando notificarse en la forma indicada en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, entre otras disposiciones.

Después de haberse realizado varias actuaciones, el 10 de marzo de 2023, la abogada Leidy Carolina Mendoza Silva, actuando en calidad de apoderada del señor Víctor Alfonso Díaz Quesada, allegó solicitud de nulidad, alegando la configuración de las causales No. 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., atinente a la indebida representación de alguna de las partes y a que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual se resolvió mediante auto del 03 de agosto hogaño, declarando la nulidad parcial respecto de la causal 4 del C.G.P., concediéndose al apoderado actor para que allegara el poder para el presente asunto.

El abogado actor, allegó el poder mediante memorial, dentro del término indicado.

La abogada del demandado, propuso excepción previa en la contestación de la demanda, denominada: “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”.

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Debe el despacho determinar si se declara probada la excepción previa denominada: “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”.

Tesis del despacho:

La tesis que sostendrá el despacho es que no se declarará probada la excepción previa formulada por la parte pasiva, con base en los argumentos que se expondrán a continuación.

De las excepciones previas:

Al respecto, el artículo 100 del C.G.P., indica:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

(...)

Sobre el punto antes mencionado, verifica el despacho que es el mismo motivo de la causal de nulidad propuesta, lo cual fue resuelto, como se indicó a través de la providencia del 03 de agosto de 2023, declarando la nulidad parcial y concediendo al apoderado actor término de cinco (05) días para aportar el poder con la corrección indicada, dirigido al proceso, lo cual fue subsanado con el memorial allegado al proceso el 13 de agosto hogaño, en el que se evidencia que se otorgó poder al togado para adelantar proceso de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO (...)

De este modo, teniendo en cuenta que las excepciones previas tienen como fin el saneamiento del proceso o finiquitarlo cuando sea un motivo insoslayable, sucediendo en este caso la primera de las situaciones, no se declarará probada la excepción previa establecida en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., denominada: “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, y se continuará con el trámite procesal.

No condenar en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS conforme lo indicado.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZ

E.C.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*